

JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA

RADICADO 08001405300320220054900

DEMANDANTE ERIK ALBERTO MIRANDA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por ERIK ALBERTO MIRANDA MIRANDA, en condición de compañero permanente de la señora ZULLY ESTHER ADARRAGA BULA (Q.E.P.D), recibida electrónicamente el 13 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10) de octubre del 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA

RADICADO 08001405300320220054900

DEMANDANTE ERIK ALBERTO MIRANDA MIRANDA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor ERIK ALBERTO MIRANDA MIRANDA, alegando la condición de compañero permanente de la finada ZULLY ESTHER ADARRAGA BULA (Q.E.P.D); a través, de apoderado judicial, el Doctor HELMUTH EFREN CASTIBLANCO MANDÓN, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria a fin de obtener la corrección del Registro Civil del Nacimiento póstumo de su compañera permanente, inscrita el pasado 12 de julio de 2022, en la Registraduría Especial N° 4 de Villa Country, de Barranquilla, Atlántico, identificado con el Indicativo Serial N° 60923633.

Estando al despacho la presente demanda, a fin, de decidir acerca de su admisión, a ello se procede previo el estudio de los antecedentes y sus consideraciones.

ANTECEDENTES

El demandante relata como sustento a su pretensión, que su compañera permanente la señora ZULLY ESTHER ADARRAGA BULA (Q.E.P.D), nació el 16 de octubre de 1962 y su fecha de fallecimiento data del 26 de mayo del 2022, hija de los señores JULIO ADARRAGA y FLOR BULA quienes convivieron en unión marital de hecho.

El registro Civil de nacimiento de la señora ZULLY ESTHER ADARRAGA BULA, fue expedido inicialmente por la Notaría Quinta de Barranquilla, del que, conforme lo expuesto por el actor, no se halla registro alguno. Dado que, la fallecida fue cotizante al sistema de seguridad social, quien en vida figuró como compañero permanente e hijos requieren hacer trámites en calidad de beneficiarios. Consecuentemente, ante la inexistencia del Registro Civil de Nacimiento solicitaron a la Registraduría Sede Norte de la ciudad de Barranquilla, expedir póstumamente el solicitado documento; sin embargo, en este se consignó solo los apellidos maternos de la fallecida. De acuerdo con lo anterior, el registro civil póstumo de la señora ZULLY ESTHER ADARRAGA BULA (Q.E.P.D), relaciona el nombre de "ZULLY ESTHER BULA MIRANDA", con fecha de expedición el 12 de julio de 2022.

En consecuencia, pretende el demandante, por esta vía procesal, obtener el cambio de los apellidos asignados en el registro póstumo de nacimiento de ZULLY ESTHER BULA MIRANDA, a fin de iniciar los trámites tendientes al reconocimiento de asignación pensional por sobreviviente y dicha inconsistencia se lo impide.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, acerca del estado civil de una persona preceptúa: *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer*

ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”; y conforme con el artículo 2º ibídem, se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 89 de la norma en cita, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

Por su parte, el artículo 95 del Decreto 1260, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

Pues bien, en aplicación de los anteriores preceptos normativos, se tiene que, realizada la inscripción, puede solicitarse la corrección o rectificación ante el funcionario encargado del registro, empero cuando con estas se altera el estado civil; en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de este estado, se requiere de decisión judicial.

De tal forma que si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P.; establece que los Jueces Civil Municipales, conocen en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley los notarios”.* No es menos cierto que el demandante pretende se ordene la modificación del nombre en el Registro Civil de Nacimiento inscrito el pasado 12 de julio de 2022, en la Registraduría Especial N° 4 de Villa Country, de Barranquilla, Atlántico, identificado con el Indicativo Serial N° 60923633, en el sentido de que se relacionen los apellidos paternos y maternos de la señora ZULLY ESTHER ADARRAGA BULA (Q.E.P.D).

La solicitud del demandante claramente evidencia alteración del estado civil y por ende requiere que se profiera decisión judicial, pero no a través, de un proceso de jurisdicción voluntaria; toda vez que claramente, no estamos ante una pretensión de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, conforme a lo reglado en el numeral 11 del numeral 577 del C.G.P.; **sino por el proceso verbal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 368 ibídem, de conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia, según lo erigido en el numeral 2º del artículo 22 de la misma normativa, el cual reza: “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”. (Negrillas del despacho)**

Frente a ello, conviene resaltar que, en reciente jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en STC4267-2020, con ponencia del Magistrado, AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, se precisó:

“En efecto, al confirmar el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...»

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer Radicación N.º 11001-02-03- 000-2020-01323-00 8 derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 138 del C. G. P., el Juzgado declarará la falta de competencia por el factor funcional y en consecuencia ordenará remitir la presente demanda a la oficina judicial, para que sea sometida por las formalidades del reparto, al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente por el factor funcional, para conocer de la demanda promovida por ERIK ALBERTO MIRANDA MIRANDA, en su condición de compañero permanente ZULLY ESTHER ADARRAGA BULA (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que, por las formalidades de reparto, sea asignada al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4d08a42c007662c2ff7270fb6851287ce37f41b2ce6af8feda8001a2b980a**

Documento generado en 10/10/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>